

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción de este Boletín Oficial en León á 20 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en el primer número de cada mes, y los que no lo sean, en el número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la observación atenta de la importante salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que tengo la satisfacción de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole al mismo tiempo ser su soberana voluntad que los días 23, 24 y 25 del actual sean de gala con este plausible motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Del Gobierno de provincia.

4.ª Dirección, Suministros.—Núm. 50.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las sujeciones de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero, á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, de real, y cinco céntimos.

Fanega de cebada, treinta y ocho reales, cuarenta y dos céntimos.

Arroba de paja, tres reales, y cincuenta céntimos.

Arroba de aceite, setenta y siete rs. y cincuenta céntimos.

Arroba de carbón, cuatro reales, treinta y cuatro céntimos.

Arroba de leña, un real setenta y seis céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 25 de Enero de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 51.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes del ramo de vigilancia é individuos de la Guardia civil practicarán las medidas oportunas á fin de averiguar el paradero del emigrado extranjero Juan Domergue, que sin la competente autorizacion desapareció de la ciudad de Córdoba, dando cuenta á este Gobierno en el caso de ser habido. Leon 25 de Enero de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 52.

Se halla vacante la plaza de

Secretario del Ayuntamiento de Valdesamario con la dotacion anual de mil cuatrocientos rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales, se procederá á proveer la plaza con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 23 de Enero de 1862.—Genaro Alas.

(CARTA NUM. 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Fernandez Rico, Don Miguel Polanco, Don Pedro Pombo, D. José Semprun, D. Vidal de Arroyo, D. Hilario Gonzalez, D. Tomás Alfaro, D. Matías Perez, D. Eloy Lecanda, D. Saturnino de la Mora, D. Saturnino Guerra y D. Remigio Cordero, la autorizacion que por sí y á nombre de los demás accionistas de que son legítimos representantes, han solicitado para fundar una sociedad anónima bajo el título de *Crédito Castellano*, con su-

jecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valladolid, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales representados por 36 000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie será de 18.000 acciones y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 25 por 100 de su valor nominal, con arreglo al art. 6.º de la indicada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La Sociedad de Crédito Castellano será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas. Los estatutos de la compañía fijarán la duracion de dichos cargos y la forma de proceder á su renovacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado

el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrojeriz la autorizacion que solicitó para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado en su casa dicho Alcalde, acompañado de un Regidor, cuatro testigos y un alguacil, y le preguntó si habia introducido clandestinamente una carga de vino, á lo cual contestó el denunciante que no tenia mas vino que un pellejo traído un mes hacia, y del cual tenia conocimiento el abastecedor del ramo; sin embargo de lo cual el Alcalde mandó llevar el pellejo de vino al deposito del abastecedor, y no contento con esta determinacion, volvió segunda vez el Alcalde con su comitiva á la casa del denunciante, y lo registraron escrupulosamente, sospechando que quedese oculta mayor cantidad de vino que la encontrada:

Que estos hechos fueron comprobados en una informacion testifical que el Juzgado recibió á instancia del denunciante; y en su virtud, á consecuencia de querrela criminal que formalizó aquel, acordó el Juzgado, de conformidad con el Promotor sustituto, pedir la autorizacion para proceder contra el pedáneo sin concretar el cargo, ni exponer los fundamentos que para ello hubiese:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó en su defensa que el abastecedor del vino de su pueblo le dió parte de que Andrés Gutierrez habia introducido furtivamente una carga de vino sin pagar los derechos, y en su consecuencia se vió obligado el pedáneo á averiguarlo, pasan-

do á reconocer la casa del Gutierrez, quien al principio negó que tuviese vino de ninguna especie; mas al oír que iba á registrar la casa, dijo que tenia algun vino; y no habiéndolo querido presentar, dispuso el pedáneo que se descerrajase la puerta de la habitacion en que se hallaba encerrado el vino, lo cual no tuvo al fin efecto, porque el Gutierrez resistió de su empeño, y presentó el pellejo de vino que el pedáneo mandó depositar á pesar de la resistencia que opuso la familia de la casa; y por último que, á causa de las sospechas que habia de que todavía ocultase mas vino Andrés Gutierrez, volvió á poco rato el pedáneo y reconoció toda la casa sin encontrar nada, aunque existia fundamento para suponer la ocultacion:

Que en vista de tales descargos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el pedáneo obró dentro de sus atribuciones, puesto que en el reconocimiento que practicó se propuso descubrir una defraudacion contra la Hacienda:

Que esta Seccion en 18 de Octubre próximo pasado acordó que el Promotor fiscal de Castrojeriz ampliase su dictamen formulando el cargo que resultare contra el Alcalde de Manciles, y citando el artículo del Código que le fuere aplicable, en cumplimiento de cuyo acuerdo el Promotor fiscal propietario ha emitido su parecer, en el cual, apartándose de la primitiva censura del sustituto, opina que en el caso presente no existe allanamiento de morada, ni hay motivo para proceder criminalmente contra el pedáneo, puesto que cumplió con su deber y no se extralimitó de sus atribuciones, en cuyo concepto estima justamente negada la autorizacion por el Gobernador:

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de que se trata, al registrar, acompañado de un Regidor, un alguacil y testigos, la casa de un vecino del pueblo, hizo

uso legitimo de su autoridad puesto que procedió en virtud de denuncia de fraude hecha por el abastecedor del vino;

2.º Que no existen meritos para calificar de allanamiento de morada la determinacion del pedáneo puesto que, como Autoridad local, tenia facultades para investigar y perseguir una defraudacion contra la Hacienda, de cuya perpetracion habia vehementes sospechas, segun no puede menos de reconocer el Promotor fiscal del Juzgado en el último dictamen que ha emitido,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(GACETA NÚM. 25.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á Jintarug de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851.

Resulta que en sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en 5 de Mayo de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor D. José Fantoni, á nombre de la Junta pericial, insertando otro que con la misma fecha habia pasado al comisionado para la formacion

de la estadística en aquella ciudad D. Francisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comision se le decia que á presencia de tres individuos de la misma habia manifestado que tanto por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para ofrecerles que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadística serian enteramente á gusto de aquella poblacion si no se nombraba Diputado á Cortes á D. Manuel Bermudez de Castro; y que se aumentarian infinito los productos de la riqueza; se anularian las disposiciones que pudieran ser favorables al pueblo; y se apropiarian desde luego; las exorbitantes cartillas formadas por el Sr. Sordina en el caso de que dicho Sr. Bermudez de Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamiento, el mismo Presidente no permitió discusion ni deliberacion; de lo cual contra lo que lo protestaron los Concejales, meñes una, consignándose su protesta en el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oído el comisionado Espada, quien negó la imputacion que se le hacia, y el Fiscal de Hacienda pública, quien opinó que la Junta pericial y Ayuntamiento de Jerez debian ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por decreto de 13 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de la Subdelegacion para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que se verificó el día 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una exposicion á S. M. contra la conducta observada por el Gobernador, á cuya exposicion tampoco dió curso el Alcalde-Corregidor, y en su vista los Concejales le remitieron á S. M. como particulares, pasando una copia al Gobernador:

Que formado por este expediente gubernativo, oído el Fiscal de Hacienda en 29 de Junio de 1851, mandó pasar este nuevo documento al Tri-

bupal de la Subdelegacion como antecedentes y para que procediese á lo que hubiera lugar.

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos que no son del caso, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuencia del oficio de 15 de Mayo, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el expediente al Juez de Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar, debe entenderse que no podja ser esto sino contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe: que por este hecho se entienda concedida la autorizacion, y una vez hecho esto no puede la Administracion volver sus propios actos, ni por lo tanto pudo el Gobernador de Cádiz retirar la autorizacion que habia concedido;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado, por considerarse ya concedida por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GACETA NÚM. 30.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Octubre último, promovida por el soldado del primer regimiento de Ingenieros Ramón Martín Alonso en solicitud de ser admitido á examen en el concurso que ha de verificarse el próximo mes de Enero en el Colegio de Artillería y habiéndose oido sobre el particular, el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la cual, hallando razonable y equitativo que los soldados de todas las armas é institutos del ejército puedan solicitar y obtengan su ingreso en los Colegios militares y Escuelas especiales, siempre que reúnan las condiciones que en los respectivos reglamentos están consignadas para los aspirantes á las plazas de Cadetes ó alumnos de aquéllas establecimientos, porque no sería justo cerrar el campo á las aspiraciones de los individuos de tropa que por su educacion, talento y sobresalientes cualidades se juzguen acreedores á figurar en otra escuela, ni mucho menos hacerlos de peor condicion que á los demás españoles á quienes la ley fundamental abra el camino para todas las carreras del Estado, considera que deben procurarse los medios para que perfeccionen su instruccion y puedan ser, tanto mas útiles á su pais, cuanto mayor sea la posicion á que se eleven por su aplicacion y merecimientos, en cuyo sentir es de opinion que á los expresados individuos se les debe declarar el derecho de optar á las referidas plazas de Cadetes ó alumnos en las Escuelas especiales, toda vez que reúnan las condiciones exigidas por los reglamentos, si bien, con la circunstancia de que si son rechazados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen el plan de estudio, sea precisa condicion que vuelvan al cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenían á extinguir el tiempo de su empeño. S. M., al propio tiempo que, en conformidad á lo manifestado por dicho Consejo, se ha servido conceder al recurrente su Real permiso para presentarse al concurso que ha de dar principio el 7 de Enero próximo venidero en el Colegio de Artillería, en el que deberá ser admitido como alumno si reúna las circunstancias que para los de su clase se exigen, con arreglo al programa inserto en la Gaceta de 12 de Octubre último, con la condi-

cion de que si es aprobado, presente el completo de los documentos que por reglamento están establecidos, se ha servido declarar, por punto general, de acuerdo con dicha Seccion, que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército están en el derecho de optar á las plazas de Cadetes ó á presentarse á examen en las Escuelas especiales con tal que reúnan las condiciones reglamentarias, y con la restriccion indicada por la Seccion de que va hecho mención en el caso de que fueren rechazados ó no concluyesen el plan de estudios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Señor.....

Número 16.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1-798, de 1.º de Junio último, y de otra del Capitan general de Puerto Rico de 15 de Julio siguiente, en las cuales se solicita que el artículo 1.º de la Real orden circular de 11 de Marzo anterior, estableciendo reglas sobre goce de haberes en determinadas situaciones, se modifiquen en el sentido de que á los Generales y Brigadieres que regresan á la Peninsula despues de haber desempeñado en Ultramar destinos á que están asignados sueldos especiales, se les señale, en lugar del de cuartel, con el correspondiente sueldo de moneda durante la navegacion, el de empleados en destinos que no tengan aquella ventaja, como por el art. 2.º de la propia Real orden se verificó respecto de los demás Generales y Brigadieres.

Enterada S. M., y conformada con la opinion por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 12 de Diciembre próximo anterior, considerando que la situacion que corresponde á los Generales y Brigadieres que cesan en el desempeño de todo destino militar es la de cuartel, y atendida la conveniencia de que se observe el principio establecido de completa igualdad entre los ejércitos de Ultramar y el de la Peninsula en el goce preparacional de haberes, he tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo,

tanto los Generales y Brigadieres que en las provincias ultramarinas desempeñen destinos á que están asignados sueldos especiales superiores al de su respectivo empleo, como los que solo disfrutan el que por su clase les corresponda, según reglamento, al cesar en los cargos que ejerzan y durante su navegacion, hasta que desembarquen en la Peninsula, se les acredite solo el sueldo que por su situacion de cuartel les corresponda, con el aumento de real de plata fuerte por real de vellon; entendiéndose modificado en este sentido el art. 2.º de la precitada Real orden de 11 de Marzo de 1861.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uzáriz.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de Febrero último, relativa á que hallándose el Coronel Gefe accidental del regimiento de Infanteria de América, número 14, delante de la guardia de prevencion del cuartel que ocupaba el mismo regimiento, se presentó el Comandante del segundo batallon y reprendió al Oficial Comandante de ella porque el capitán de las armas no dió la voz de aviso para que se formara aquella en peloton, suponiendo que este era un honor que le correspondia; y en vista de cuanto expuso V. E. en su indicada comunicacion, y de conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado resolver S. M. que por analogia con lo que prescribe la ordenanza en el título sobre honores para que la guardia de una Autoridad no los rinda á otra menor, así como por la práctica ajustada á los buetos principios de disciplina, de que hallándose presente un superior no puede haber inferior que tome la voz ó disponga se ejecute acto alguno del servicio sin previo mandato ó permiso de aquel, está fuera de duda el caso consultado, que solo puede suceder por una equivocada inteligencia del Comandante que lo originó.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de

Enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Utráiz.—Señor,.....

(GACETA NÚM. 28)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitida á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Don Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San Mateo sobre daños causados en sus montes, la Audiencia de Burgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el Ingeniero D. Julian Andino, y el otro por su sucesor D. Juan Crehuet, y tambien de otra declaracion prestada por el guarda mayor de montes D. Joaquin Cobo, á fin de que se pudiese en claro la contradiccion que entre el contenido de dichos oficios y la declaracion del guarda se advirtia:

Que en efecto resultó que el Ingeniero D. Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los Corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio al Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole mas detalles sobre los leñas cortadas, su clasificacion, dimensiones, tasacion &c.; mas como en este tiempo habia cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual habia reemplazado D. Juan Crehuet, contestó éste al Juzgado que no podia satisfacer las preguntas que le habia dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehension de los leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medicion por ser pies y ramos de insignificante valor;

Que examinado el guarda mayor Joaquin Cobo, declaró en abierta contradiccion con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo mas que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podia determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradiccion del guarda se referia al oficio suscrito por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, antes de resolver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió tambien informe á la Sección de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos dias el Ingeniero Andino contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que habia motivado el proceso:

Que la Sección de Fomento manifestó que, segun los antecedentes que en la oficina del mismo obraban, ni el difunto Andino habia faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que habia declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet dijese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspeccion girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradiccion que el Juzgado suponía, seria necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona:

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por D. Julian de Andino y la declaracion del guarda Joaquin Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á lo respectabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razon á haber fallecido dicho interesado:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de

conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbayal.

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año corriente, se halla expuesto al público en su Secretaría por término de ocho dias para conocimiento de los contribuyentes y produccion de agravios respecto á las cuotas que en él se marcan, pasados los cuales no se oirán reclamaciones y se remitirá á la superior aprobacion. Fuentes de Carbayal Enero 17 de 1862.—El Alcalde, Gabriel Perez.

Alcaldia constitucional de Vegaquemada.

Hecho este dia y por término de ocho dias de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para oír de agravios sobre el tanto por ciento que se le mandó á cada contribuyente. San Millán de los Caballeros Enero 22 de 1862.—Fronardo Atanor.

Alcaldia constitucional de Alvarez.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganaderia del corriente año de 1862, se anuncia al público por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados acudan á la Secretaría de este Ayuntamiento, donde está de manifiesto, á deducir los agravios de que se crean asistidos: con apercibimiento, que de no verificarlo los parará el perjuicio consiguiente. Alvarez y Enero 19 de 1862.—Francisco Felix.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de Ordás.

El repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del

Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer los reclamos que tengan por convenientes, y pasados no se verificarán otros. Santa Maria de Ordás y Enero 20 de 1862.—Doncilio Diez.

Alcaldia constitucional de Bolandria.

Rectificado el patron de riqueza de este Ayuntamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, se hace saber estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de oír las reclamaciones que puedan producirse. Benavides Enero 19 de 1862.—Manuel Fernández.

Alcaldia constitucional de San Millán de los Caballeros.

Finalizado el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para oír de agravios sobre el tanto por ciento que se le mandó á cada contribuyente. San Millán de los Caballeros Enero 22 de 1862.—Fronardo Atanor.

Alcaldia constitucional de Pradorrey.

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año de mil ochocientos sesenta y dos, se pondrá de manifiesto en la casa de Ayuntamiento y permanecerá expuesto por el término de 8 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones de agravio convenientes dentro de dicho término, pues transcurrido no serán oídas. Pradorrey y Enero 20 de 1862.—Andrés Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CABALLO EN VENTA.

En Valladolid, calle del Obispo número 24, se vende un magnifico caballo Andaluz, de edad de 5 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas y un dedo muy doble y bien formado.

Imprenta de la Viuda e Hijo de Miton.